

radicado: 2016-00-110-00 PROCESO DE SUCESION DE JOSE JAIME PIZARRO PEREZ

Amilcar de Jesus Gonzalez Sarmiento <amilcar.02@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 11:20 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

TRABAJO DE PARTICION .pdf;

BUENOS DIAS

RESPETUOSO SALUDO.

EN ATENCION A LO ORDENADO POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO EN EL CUAL DISPONE CONCEDERME COMO PARTIDOR EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE TRABAJO DE PARTICION, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION DE LA HERENCIA.

ES DE ANOTAR QUE ESTE TRABAJO YA SE HABIA PRESENTADO AL DESPACHO MEDIANTE CORREO ENVIADO POR EL SUSCRITO EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2023, COMO LO PODRA CONSTATAR EL DESPACHO,

GRACIAS DE ANTEMANO POR SU AMABLE ATENCION

ANEXO: LO ENUNCIADO

FAVOR ACUSAR RECIBO

ATENTAMENTE

Dr. Amilcar Gonzalez Sarmiento

Señora
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: Proceso de sucesión de JOSÉ JAIME PIZARRO PEREZ

Asunto: Trabajo de partición y adjudicación de bienes.

RAD.: 2016-110

Actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la cónyuge supérstite CARMEN DILIA URIBE DE PIZARRO y de los herederos del causante JOSE RAUL, ANA MARIA y LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE, con todo respeto me permito presentar al Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad concedida por el despacho, respetuosamente me permito presentar ante su despacho el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, conjuntamente con la liquidación de la sociedad conyugal, con la finalidad de que se sirva impartirle aprobación.

I- ACERVO HEREDITARIO

Conforme se señala en el trabajo de inventarios y avalúo, el monto total de del activo es la cantidad de **\$1.063.076.605.00 M/L.**, y así mismo se dijo que existe un pasivo por valor de **\$1.194.041.00 M/L.**

Dicho activo se conforma de la siguiente manera:

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: El 20% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante en la vivienda No. 12 del Conjunto residencial Quintas del Country, ubicado en la carrera 19B No 15-02 del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 657 de fecha 08-04-1998, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Fue adquirido el 20% de dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 1802 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Inocencio Gutiérrez Carreño le transfirió a título de compraventa el 20% del derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-69992 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.4700101203190027801.

Estimado el 20% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de **\$37.524.430.00** M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

PARTIDA SEGUNDA: El 50% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante sobre el inmueble rural ubicado en la vereda de Bonda, en este Distrito, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

Fue adquirido el 50% de dicho inmueble por el causante mediante la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, siendo que para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000.

Estimado el 50% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de **\$115.468.500** M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio de que es titular el causante en el inmueble identificado como LOCAL NUMERO UNO (1) del edificio Cataño Cardona, ubicado en la calle 15 No. 7-82, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 252 de fecha 28/02/1985, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Fue adquirido dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 2386 de fecha 31 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Luis Fernando Cataño Cardona le transfirió a título de compraventa el derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901.

Estimado el valor del inmueble acabado de referir en la suma de **\$28.960.500** M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

ACCIONES:

PARTIDA CUARTA: 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%., de las 4.109.483 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, con un valor nominal de \$1.000 m.cte; la cual cuenta con un capital suscrito y pagado por valor de \$4.109.483.000 m.cte.

Dichas acciones fueron adquiridas por el causante como accionista constituyente de la sociedad, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta con el NIT. 819.003.210-5, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Estimado por mis mandantes el valor de las 493.139 acciones en la suma de **\$493.139.000** moneda legal colombiana, atendiendo su valor nominal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya fue agregado al proceso.

DIVIDENDOS:

PARTIDA QUINTA: Dividendos de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%. causados a favor del causante, por valor de **\$387.984.175.00** M/L., de conformidad con el CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad, adjunto como prueba.

El siguiente es el pasivo conocido:

PASIVOS: A FAVOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL.

A su vez, el pasivo se conforma de la siguiente manera:

1.- Del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-69992, y la inscripción catastral No.4700101203190027801, deuda total del inmueble por valor de \$1.088.470.00 m.cte, por lo que el 20% que le corresponde al causante, es la suma de **\$217.694.00 m.cte.-**

2.- Predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000., deuda total del inmueble por valor de \$1.655.745.00 m.cte, por lo que el 50% que le corresponde al causante, es la suma de \$827.873.00 m.cte.-

3.- Predio identificado con la matricula inmobiliaria No. No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901, deuda total del inmueble por valor de \$148.474.00 m.cte.-

VALOR TOTAL DEL PASIVO: \$1.194.041.00 M/L.

LIQUIDACION

El monto de los activos del acervo hereditario y de la sociedad conyugal es la suma de **\$1.063.076.605.00 M/L.**

Teniendo en cuenta que a la conyuge supérstite le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del mismo, y que los hijos del causante en calidad de herederos cuentan con el mismo derecho cada uno, el acervo líquido se determina de la siguiente manera:

VALOR DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS:	\$1.063.076.605.00
VALOR DEL PASIVO:	\$1.194.041.00

SUMA A DISTRIBUIR: **\$1.061.882.564.00**

Teniendo en cuenta lo anterior, el acervo hereditario se distribuye de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE HIJUELAS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I.- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - GANACIALES A FAVOR DE LA CONYUGE SUPERSTITE CARMEN DILIA URIBE DE PIZARRO:

Le corresponde por derechos gananciales el 50% del valor total de los bienes y de las deudas del causante, que es equivalente a la suma de **\$531.538.302.5 m.-cte.**

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El 50%, del 20% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante en la vivienda No. 12 del Conjunto residencial Quintas

del Country, ubicado en la carrera 19B No 15-02 del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 657 de fecha 08-04-1998, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 20% de manera proindivisa con la cónyuge supérstite y los herederos, quienes a su vez son propietarios cada uno del 20%; la cuota de la cónyuge supérstite quedaría en un porcentaje equivalente al 30% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 20% de dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 1802 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Inocencio Gutiérrez Carreño le transfirió a título de compraventa el 20% del derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-69992 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.4700101203190027801.

Estimado el 20% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$37.524.430.00 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$18.762.215.00** M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El 50%, del 50% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante sobre el inmueble rural ubicado en la vereda de Bonda, en este Distrito, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 50% de manera proindivisa con la cónyuge supérstite CARMEN DILIA URIBE DE PIZARRO; la cuota de ésta quedaría en un porcentaje equivalente al 75% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 50% de dicho inmueble por el causante mediante compraventa efectuada al señor Carlos Ponzon Jimenez, como consta en la escritura pública No. 579 de fecha 127-02-1.993 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Santa

Marta, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000.

Estimado el 50% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$115.468.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$57.734.250.00** M.CTE.

PARTIDA TERCERA: El 50% del derecho de dominio de que es titular el causante en el inmueble identificado como LOCAL NUMERO UNO (1) del edificio Cataño Cardona, ubicado en la calle 15 No. 7-82, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 252 de fecha 28/02/1985, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 100% del inmueble; la cuota de la cónyuge supérstite quedaría en un porcentaje equivalente al 50% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 2386 de fecha 31 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Luis Fernando Cataño Cardona le transfirió a título de compraventa el derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901.

Estimado el valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$28.960.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$14.480.250.00** M.CTE.

ACCIONES:

PARTIDA CUARTA: El 50% de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%., de las 4.109.483 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, con un valor nominal de \$1.000 m.cte.; la cual cuenta con un capital suscrito y pagado por valor de \$4.109.483.000 m.cte.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y el certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, el causante es propietario de 493.139 ACCIONES; la cuota de la cónyuge supérstite quedaría en 246.569.5 acciones, para efectos de registro correspondiente.

Dichas acciones fueron adquiridas por el causante como accionista constituyente de la sociedad, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta con el NIT. 819.003.210-5, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Estimado por mis mandantes el valor de las 493.139 acciones en la suma de \$493.139.000 moneda legal colombiana, atendiendo su valor nominal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya fue agregado al proceso.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$246.569.500.00** M.CTE.

DIVIDENDOS:

PARTIDA QUINTA: El 50% de los dividendos de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%. causados a favor del causante, por valor de \$387.984.175.00 M/L., de conformidad con el CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad, adjunto como prueba.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, existe actualmente un porcentaje de participación causado por valor de \$387.984.175.00 M/L.; la cuota de la cónyuge supérstite quedaría en \$193.992.250.00, para efectos de pagos a su favor.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$193.992.250.00**, M.CTE.

Se le asigna un pasivo a su cargo por el equivalente al 50% del pasivo total de la herencia, que corresponde a la suma de \$597.022.50 m.cte.-

Valor de los activos a favor de la cónyuge supérstite:	\$531.538.302.50
Pasivo (50%)a cargo de la cónyuge supérstite:	\$597.020.50
VALOR NETO GANACIALES:	\$530.941.282.00

II.- HIJUELA A FAVOR DE JOSE RAUL PIZARRO URIBE:

Le corresponde por la herencia la suma de **\$177.179.434.16** m.-cte.
m.-cte.

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El 3.33%, del 20% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante en la vivienda No. 12 del Conjunto residencial Quintas del Country, ubicado en la carrera 19B No 15-02 del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 657 de fecha 08-04-1998, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 20% de manera proindivisa con la cónyuge supérstite y los herederos, quienes a su vez son propietarios cada uno del 20%; la cuota del heredero quedaría en un porcentaje equivalente al 23.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 20% de dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 1802 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Inocencio Gutiérrez Carreño le transfirió a título de compraventa el 20% del derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-69992 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.4700101203190027801.

Estimado el 20% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$37.524.430.00 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$6.254.071.66** M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El 8.33%, del 50% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante sobre el inmueble rural ubicado en la vereda de Bonda, en este Distrito, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 50%; la cuota del heredero quedaría en un porcentaje equivalente al 8.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 50% de dicho inmueble por el causante, mediante compraventa efectuada al señor Carlos Panzón Jiménez, como consta en la escritura pública No. 579 de fecha 127-02-1.993 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000.

Estimado el 50% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$115.468.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$19.244.750.00** M.CTE.

PARTIDA TERCERA: El 16.66% del 100% del derecho de dominio de que es titular el causante en el inmueble identificado como LOCAL NUMERO UNO (1) del edificio Cataño Cardona, ubicado en la calle 15 No. 7-82, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 252 de fecha 28/02/1985, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 100% del inmueble; la cuota del heredero quedaría en un porcentaje equivalente al 16.66% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 2386 de fecha 31 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa

Marta, mediante la cual el señor Luis Fernando Cataño Cardona le transfirió a título de compraventa el derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901.

Estimado el valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$28.960.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$4.826.750.00** M.CTE.

ACCIONES:

PARTIDA CUARTA: El 16.66% de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%., de las 4.109.483 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, con un valor nominal de \$1.000 m.cte; la cual cuenta con un capital suscrito y pagado por valor de \$4.109.483.000 m.cte.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y el certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, el causante es propietario de 493.139 ACCIONES; la cuota del heredero quedaría en 82.189.83 acciones, para efectos de registro correspondiente.

Dichas acciones fueron adquiridas por el causante como accionista constituyente de la sociedad, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta con el NIT. 819.003.210-5, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Estimado por mis mandantes el valor de las 493.139 acciones en la suma de \$493.139.000 moneda legal colombiana, atendiendo su valor nominal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya fue agregado al proceso.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$82.189.833.33** M.CTE.

DIVIDENDOS:

PARTIDA QUINTA: Dividendos de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%. causados a favor del causante, por valor de \$387.984.175.00 M/L., de conformidad con el CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad, adjunto como prueba.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, existe actualmente un porcentaje de participación causado por valor de \$387.984.175.00 M/L.; la cuota del heredero quedaría en \$64.664.029.16 m.cte, para efectos de pagos a su favor.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$64.664.029.16 M.CTE.**

Se le asigna un pasivo a su cargo por el equivalente al 16.66% del pasivo total de la herencia, que corresponde a la suma de \$199.077.50 m.cte.-

Valor de los activos a favor del heredero: \$177.179.434.16 m.-cte.

Pasivo a cargo del heredero: \$199.006.83 m.cte.-

VALOR DE LA HIJUELA: **\$176.980.427.33 M.cte.**

III.- HIJUELA A FAVOR DE ANA MARIA PIZARRO URIBE:

Le corresponde por la herencia la suma de **\$177.179.434.16** m.-cte. m.-cte.

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El 3.33%, del 20% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante en la vivienda No. 12 del Conjunto residencial Quintas del Country, ubicado en la carrera 19B No 15-02 del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 657 de fecha 08-04-1998, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 20% de manera proindivisa con la cónyuge supérstite y los herederos, quienes a su vez son propietarios cada uno del 20%; la cuota de la heredera quedaría en un porcentaje equivalente al 23.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 20% de dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 1802 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Inocencio Gutiérrez Carreño le transfirió a título de compraventa el 20% del derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-69992 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.4700101203190027801.

Estimado el 20% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$37.524.430.00 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$6.254.071.66** M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El 8.33%, del 50% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante sobre el inmueble rural ubicado en la vereda de Bonda, en este Distrito, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 50%; la cuota de la heredera quedaría en un porcentaje equivalente al 8.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 50% de dicho inmueble por el causante mediante compraventa efectuada al señor Carlos Panzón Jiménez, como consta en la escritura pública No. 579 de fecha 127-02-1.993 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000.

Estimado el 50% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$115.468.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$19.244.750.00** M.CTE.

PARTIDA TERCERA: El 16.66% del 100% del derecho de dominio de que es titular el causante en el inmueble identificado como LOCAL NUMERO UNO (1) del edificio Cataño Cardona, ubicado en la calle 15 No. 7-82, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 252 de fecha 28/02/1985, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 100% del inmueble; la cuota de la heredera quedaría en un porcentaje equivalente al 16.66% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 2386 de fecha 31 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Luis Fernando Cataño Cardona le transfirió a título de compraventa el derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901.

Estimado el valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$28.960.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$4.826.750.00** M.CTE.

ACCIONES:

PARTIDA CUARTA: El 16.66% de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%, de las 4.109.483 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, con un valor nominal de \$1.000 m.cte; la cual cuenta con un capital suscrito y pagado por valor de \$4.109.483.000 m.cte.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y el certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, el causante es propietario de 493.139 ACCIONES; la cuota de la heredera quedaría en 82.189.83 acciones, para efectos de registro correspondiente.

Dichas acciones fueron adquiridas por el causante como accionista constituyente de la sociedad, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta con el NIT. 819.003.210-5, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Estimado por mis mandantes el valor de las 493.139 acciones en la suma de \$493.139.000 moneda legal colombiana, atendiendo su valor nominal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya fue agregado al proceso.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$82.189.833.33** M.CTE.

DIVIDENDOS:

PARTIDA QUINTA: Dividendos de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%. causados a favor del causante, por valor de \$387.984.175.00 M/L., de conformidad con el CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad, adjunto como prueba.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, existe actualmente un porcentaje de participación causado por valor de \$387.984.175.00 M/L.; la cuota de la heredera quedaría en \$64.664.029.16 m.cte, para efectos de pagos a su favor.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$64.664.029.16** M.CTE.

Se le asigna un pasivo a su cargo por el equivalente al 16.66% del pasivo total de la herencia, que corresponde a la suma de \$199.077.50 m.cte.-

Valor de los activos a favor del heredero: \$177.179.434.16 m.-cte.

Pasivo a cargo del heredero: \$199.006.83 m.cte.-

VALOR DE LA HIJUELA: **\$176.980.427.33 M.cte.**

II.- HIJUELA A FAVOR DE LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE:

Le corresponde por la herencia la suma de **\$177.179.434.16** m.-cte. m.-cte.

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El 3.33%, del 20% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante en la vivienda No. 12 del Conjunto residencial Quintas del Country, ubicado en la carrera 19B No 15-02 del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 657 de fecha 08-04-1998, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 20% de manera proindivisa con la cónyuge supérstite y los herederos, quienes a su vez son propietarios cada uno del 20%; la cuota del heredero quedaría en un porcentaje equivalente al 23.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 20% de dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 1802 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Inocencio Gutiérrez Carreño le transfirió a título de compraventa el 20% del derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-69992 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.4700101203190027801.

Estimado el 20% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$37.524.430.00 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$6.254.071.66** M.CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El 8.33%, del 50% del derecho de dominio que de manera proindivisa tiene el causante sobre el inmueble rural ubicado en la vereda de Bonda, en este Distrito, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la Resolución No. 997 de fecha 18 de octubre de 1.984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 50%; la cuota de la heredera quedaría en un porcentaje equivalente al 8.33% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido el 50% de dicho inmueble por el causante mediante compraventa efectuada al señor Carlos Panzón Jiménez, como consta en la escritura pública No. 579 de fecha 127-02-1.993 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la inscripción catastral No. 000200020143000.

Estimado el 50% del valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$115.468.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$19.244.750.00** M.CTE.

PARTIDA TERCERA: El 16.66% del 100% del derecho de dominio de que es titular el causante en el inmueble identificado como LOCAL NUMERO UNO (1) del edificio Cataño Cardona, ubicado en la calle 15 No. 7-82, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, cuyos linderos y medidas particulares se encuentran vertidos en la escritura pública No. 252 de fecha 28/02/1985, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el causante es propietario del 100% del inmueble; la cuota de la heredera quedaría en un porcentaje equivalente al 16.66% de la propiedad del mismo, para efectos de registro.

Fue adquirido dicho inmueble por el causante mediante la escritura pública No. 2386 de fecha 31 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª. de Santa Marta, mediante la cual el señor Luis Fernando Cataño Cardona le transfirió a título de compraventa el derecho de dominio, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro.

Le corresponde al inmueble la matrícula inmobiliaria No. 080-34300 de la oficina de registro de esta ciudad, y la inscripción catastral No.47001010101500029901.

Estimado el valor del inmueble acabado de referir en la suma de \$28.960.500 M/L. (Avalúo catastral +50%) conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$4.826.750.00** M.CTE.

ACCIONES:

PARTIDA CUARTA: El 16.66% de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%, de las 4.109.483 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, con un valor nominal de \$1.000 m.cte; la cual cuenta con un capital suscrito y pagado por valor de \$4.109.483.000 m.cte.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y el certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, el causante es propietario de 493.139 ACCIONES; la cuota del heredero quedaría en 82.189.83 acciones, para efectos de registro correspondiente.

Dichas acciones fueron adquiridas por el causante como accionista constituyente de la sociedad, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta con el NIT. 819.003.210-5, siendo que, para la fecha de adquisición, el causante se encontraba casado con mi representada Carmen Uribe de Pizarro, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal.

Estimado por mis mandantes el valor de las 493.139 acciones en la suma de \$493.139.000 moneda legal colombiana, atendiendo su valor nominal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$82.189.833.33** M.CTE.

DIVIDENDOS:

PARTIDA QUINTA: Dividendos de las 493.139 ACCIONES de que es titular el causante en la sociedad UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., que representa un porcentaje de participación del 12%. causados a favor del causante, por valor de \$387.984.175.00 M/L., de conformidad con el CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad, adjunto como prueba.

Teniendo en cuenta que, conforme al certificado de participación accionaria expedido por la revisora fiscal de la entidad, existe actualmente un porcentaje de participación causado por valor de \$387.984.175.00 M/L.; la cuota del heredero quedaría en \$64.664.029.16 m.cte., para efectos de pagos a su favor.

VALOR DE LA PARTIDA: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la partida es la suma de: **\$64.664.029.16 M.CTE.**

Se le asigna un pasivo a su cargo por el equivalente al 16.66% del pasivo total de la herencia, que corresponde a la suma de \$199.077.50 m.cte.-

Valor de los activos a favor del heredero: \$177.179.434.16 m.-cte.

Pasivo a cargo del heredero: \$199.006.83 m.cte.-

VALOR DE LA HIJUELA: **\$176.980.427.33 M.cte.**

COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inventariados: **\$1.063.076.605.00**

Valor del pasivo (partida de deudas): **\$1.194.041.00**

Valor del activo menos pasivo: **\$1.061.882.564.00**

I.-Gananciales de la cónyuge supérstite
CARMEN DILIA URIBE DE PIZARRO **\$530.941.282.00**

II.- Hijuela de JOSE RAUL PIZARRO URIBE: **\$176.980.427.33**

III.- Hijuela de ANA MARIA PIZARRO URIBE: **\$176.980.427.33**

IV.- Hijuela de LILIANA DEL CARMEN: **\$176.980.427.33**

SUMAS IGUALES: **\$1.061.882.564.00** **\$1.061.882.564.00**

Atentamente.

AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO

C.C. No. 19.561.110 de Aracataca- Magdalena

T.P 172.516 del C.S de la J.

Contestacion de Demanda.

ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA <alvearion15@gmail.com>

Mié 3/04/2024 5:57 PM

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

1. CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO RAD 47001-31-60-003- 2024-00049-00.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de alvearion15@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señora
JUEZA PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
E. S. D.**

Referencia:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES	DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO	
Demandado:	JULIO JOSE VILLA CAÑAS	
Radicado N°:	47001-31-60-003- 2024-00049-00	

Adjunto contestacion de la demanda, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Cordialmente,

Ion Albrecht Alvear Montoya

Abogado Esp en Derecho de Familia



Ion Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

Señora

JUEZA PATRICIA LUCIA AYALA CUETO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

**Referencia: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO**

Demandante: LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO

Demandado: JULIO JOSE VILLA CAÑAS

Radicado N°: 47001-31-60-003- 2024-00049-00

ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA, Hombre, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, abogado en ejercicio e identificado con Cédula de Ciudadanía No **1.124.011.150** expedida en Maicao (La Guajira), con correo electrónico alvearion15@gmail.com, portador de la tarjeta profesional No.222101 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, hombre, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, en la Cra. 16F # 6 - 19 Casa 24, Barrio Betania, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.082.910.762 de Santa Marta – Magdalena, con correo electrónico julio-0128@hotmail.com. Me permito dar contestación a la **DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.927.517 de Santa Marta – Magdalena, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto que el matrimonio fue registrado el 11 de enero de 2024.
3. Es cierto que tienen una hija en común de nombre **DALIANA BELEN VILLA BRUGES**, identificada con NUIP 1.205.967.957, nacida el 26 de enero de 2017, así mismo, es menester recordar que de acuerdo a lo pactado en Audiencia de Conciliación de fecha 01/08/2023, se estableció cuota alimentaria a favor de la niña en mención por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), como también la cuota del apartamento donde vive la menor, ubicado en Torre 2 Apto 302 etapa 1 del barrio Parques de Bolívar por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000), más el 50% del costo de libros, útiles, uniformes, costo de medicamentos y tratamientos no pos, de igual manera se pactó en la misma acta vestido en el mes de junio por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L(\$150.000), y en el mes de diciembre dos mudas de ropas completas por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) para las fiestas del 25 y 31, de igual manera no conforme a ello en aras del gran amor y afecto que tiene el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, por su hija, lo lleva a cumplir cabalmente lo pactado y da más de lo allí descrito, Lo anterior evidenciando la gran responsabilidad que a la fecha tiene.



José Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

4. Es cierto.
5. No es cierto que se configure lo preceptuado en el 154 numeral 1 (las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los conyugues) del código civil, puesto que mi apadrinado en ningún momento estando bajo el mismo techo con la demandante, sostuvo relación alguna con otra mujer.
6. No es cierto su señoría, inicialmente el matrimonio con la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, no estaba tan estable por más de los últimos 4 años de convivencia, tiempo por medio del cual la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, se comportaba de una manera indiferente ante la relación sostenida con el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, solamente sostenían la relación "solida" por apariencias para los amigos y allegados, queriendo decir de la puerta de la casa hacía afuera, pero dentro del hogar era una mujer que estaba más pendiente a su celular y fiestas con sus amistades, llevando consigo a que el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, se quedara al cuidado de la niña hasta altas horas de la noche, en vez de darle cumplimiento al contrato civilmente pactado que redundaría en la calidad y bienestar de su hogar (hija y esposo).

La misma madre de la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, Señora **PURA MARIA ANGULO HERNANDEZ**, es testigo que su hija salía sola y llegaba en horas tardías de la noche, en varias oportunidades ella misma la llamaba para que regresara a su hogar, como toda madre se preocupa por sus hijos, y más si estos están tomando y transportándose en motocicleta, a la vez la misma señora **PURA MARIA ANGULO HERNANDEZ**, le daba pena ver a los ojos al señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, al ver que este estaba en el apartamento y su hija en la calle, situación que fue repetitiva.

En cuanto a su relación íntima o marital informa el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, tampoco correspondía, durante más de 4 años estuvo con ese comportamiento, tratando el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, de sostener el hogar, de pasar por alto todas estas actitudes y situaciones dañinas tanto para él, como para el hogar, llevándolo a cuestionarse y haciéndole sentir poco hombre, al no despertar ningún deseo sexual y ninguna intención de cercanía de parte de su esposa señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, todo esto gracias a sus acciones de mayores intereses que a su hogar antes mencionada

Además de parte señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, nunca el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, recibió atención, afecto, ningún tipo de cariño hacia su persona y a pesar de todo lo que ella hacía, siempre se mantuvo detallista, afectuoso y atento con ella, su familia y amigos.

Todas estas situaciones de la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, hacia el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, dañaron su salud psicológica,



Don Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

mental e integridad personal, porque como era posible que un esposo no lograra ser atraído o deseado por su propia esposa, tratando este de mantener el hogar y que su hija creciera en una familia nuclear, intentando pasar por alto todas estas situaciones por muchos años, Aun sabiendo que ante la sociedad se aparentaba el hogar perfecto.

El señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, se ha caracterizado por ser un hombre de hogar, intachable, noble, de gran reputación y ejemplo para los demás, nunca llegó tarde a la casa, ni se iba de fiestas solo, o con amigos, lo cual pueden reafirmar ante cualquier persona de su círculo laboral o personal, de buenos ejemplos, moral, teniendo siempre como prioridad la familia y esforzándose para que esta cada día se mantuviera o mejorara, situación que se evidencia al no tener ningún tipo de denuncia por se un hombre intachable.

Por todo lo anteriormente expuesto y muchas cosas más, en un estado de cansancio, agobio y teniendo en cuenta que para el mes de Octubre del año 2021, habían realizado la separación de cuerpo juramentada, el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, tomó la decisión de irse de su apartamento el día 29 de agosto de 2022, a las 11:00pm contactando a su amigo **EDUARDO OROZCO PIMIENTA**, a quien le pidió alojamiento y posteriormente llegaron a un acuerdo donde cubrieron ambos los gastos para el sostenimiento del lugar de vivienda hasta el mes de noviembre del año 2022.

7. No es cierto, toda vez que el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, conoció a la señora Elvira Luz Martínez Abril, en su lugar de trabajo en el año 2021, la cual entró como prácticamente universitaria en el área de procesos, y posteriormente quedó trabajando directamente con la empresa, llevándoles a sostener una relación netamente laboral y profesional, con limitaciones debido que su área de trabajo y el departamento al que hacía parte el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, eran auditadas por el departamento de procesos.

Por largo tiempo se mantuvo esa relación netamente laboral, hasta que en el año 2022, la señora **ELVIRA LUZ MARTÍNEZ ABRIL**, pasa al área de inventarios, y como es un área de comunicación directa con el departamento del el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, se fue generando una amistad, no solo con el sino con un grupo de trabajo, permitiendo que en algunas oportunidades se integraban con sus parejas y demás amigos, informa el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, que las reuniones se realizaban ya sea en sitios públicos o en las casas de cada uno del grupo de amigos.

Así mismo reitero su señoría, que no había nada que (perdonar), ni mucho menos arreglar toda vez que para la fecha que relaciona la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, se había realizado la separación de cuerpo juramentada.



José Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

8. No es cierto, su señoría la cooperativa **COOPMERCAR** se encarga de tener asociados y dentro de estos los trabajadores de la empresa **RAPIMERCAR S.A.**, en donde el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**, desde el año 2011 hasta 2023 estuvo vinculado y ese ahorro era descontado de su salario de manera quincenal, quien solicitó su desvinculación el 31 de Diciembre del año 2023, y a la fecha aún no le han sido devueltos sus aportes, por lo tanto es incongruente lo que manifiesta la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**.
9. Me opongo a la causal invocada toda vez que la misma no se configuró.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones realizada por la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**,

1. Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

Por último, reitero que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo de este proceso, los hechos en que se sustentan adolecen de todo soporte probatorio. Sin embargo, solicito que se declare el divorcio por la causal octava del artículo 154 del código civil; toda vez que a la fecha existe un documento legal del mes de octubre del año 2021, donde se realizó la separación de cuerpo juramentada y que el mismo original reposa en las oficinas de la CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA – CAJAMAG, en el TRAMITE SOLICITADO CON RADICADO - R042021097338.

2. No me opongo siempre, atendiendo que se ha configurado a la causal octava del artículo 154 del código civil.
3. De igual manera frente a la solicitud de que se decrete como sanción la obligación de alimentos a cargo de mi representado y en favor de la demandante, me opongo, como quiera operó la caducidad de acuerdo al



José Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”. (subrayado fuera de texto).

Igualmente la señora LEYDIS BRUGES ANGULO, debido que, ella es una persona acta de salud física y mental para ejercer cualquier labor, actualmente cuenta con un contrato como asesora comercial del departamento del magdalena en la línea profesional con la empresa LABORATORIO RECAMIER LTDA y su salario supera los 2.500.000 base más comisiones, y lo pueden revisar en la página CAJAMAG (anexo soporte de desprendibles de pago y pantallazo cajamag)

4. De acuerdo, en pro del bienestar de la niña DALIANA BELEN VILLA BRUGES, debe continuar al cuidado de su madre la señora LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO.
5. Me opongo, toda vez que a la fecha sigue vigente el ACTA DE CONCILIACION, celebrada el 01/08/2023 y a la fecha no se ha generado ningún incumplimiento, que inste a modificar dicho acuerdo.
6. Me opongo, toda vez que a la fecha sigue vigente el ACTA DE CONCILIACION, celebrada el 01/08/2023, donde se regularon visitas.
7. NO opongo.
8. Me opongo puesto que mi mandante no incurrido en causal alguna de divorcio.

-EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal



José Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales pues la demandante tenía otra pareja sentimental, así mismo, alega la demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad de su dicho, debido a que como se manifestó, la demandante adquirió una vivienda con dinero que tomo en préstamo mi prohijado, de la cual dispuso a su voluntad y de la que mi prohijado debió pagar la deuda adquirida.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CADUCIDAD PARA ALEGAR LA CAUSAL ALEGADA:

Se funda la presente excepción en que el término de un año con el que contaba la demandada para invocar la causal alegada, ello en razón a que del hecho octavo de la demandan se denota a todas luces que esta dice haber tenido conocimiento de la infidelidad de mi apadrinado 24 de agosto de 2022, por tanto, el año para demandar el divorcio por la causal 1° del art 154 del Código Civil, feneció el 22 de agosto de 2023, y solo hasta el 15 d febrero de 2024 fue presentada la demanda. de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”. (subrayado fuera de texto).

También es verdad que el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, señala que "el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 20, 3°,



José Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

4°, y 5°. En todo caso, las causas la y 7°. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-985 de 2010, declaró que la frase: "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1° y 7ao desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2', 3', 4' y 5a"era exequible, pero "bajo el entendido de que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas".

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. Solicitud de retiro del núcleo familiar, enviado a CAJAMAG por la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, indicando que ya no convivía de cuerpo con el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**.
2. RESPUESTA DE TRAMITE SOLICITADO CON RADICADO - R042021097338, por CAJAMAG.
3. EVIDENCIA CONVERSACION 29 DE AGOSTO DE 2022.
4. CERTIFICADO DE LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMERCAR.
5. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION. FECHA 01/08/2023.
6. Evidencias del buen estado psicológico de la señora LEYDIS BRUGES ANGULO. (FOTOS).
7. Contrato como asesora comercial del departamento del magdalena en la línea profesional con la empresa LABORATORIO RECAMIER LTDA y su salario supera los 2.500.000 base más comisiones, y lo pueden revisar en la página CAJAMAG (anexo soporte de desprendibles de pago y pantallazo CAJAMAG).

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito se escuche los testimonios de las personas que relaciono a continuación para que estos expongan sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación.

Nombre: jeison alberto lopez ceron
 Cedula: 1082.990.771
 Celular: 314-8835681
 Dirección: mz c1 casa 9
 Barrio: Timayui 2
 Correo: yeisonlopezceron@gmail.com

Nombre: Eduardo Jose Orozco Pimienta
 Cedula: 1082.943.140
 Celular: 301-7145459
 Dirección: MZ k CASAS 5
 Barrio: Villa Alejandrina
 Correo: eduarjse@gmail.com



Ion Albrecht Alvear Montoya

ABOGADO

Especialista En Derecho de Familia

Nombre: Rafael Ernesto Vengoechea Noya
 Cedula: 7632522
 Celular: 3015789893
 Dirección: Manzana 11 Casa 9
 Barrio: Minuto de Dios
 Correo: Vengoechenoyarafaearnesto@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito escuchar en interrogatorio que personalmente le formulare a la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**.

ANEXOS:

Anexo a la presente demanda

1. Poder para actuar en nombre y representación de el señor JULIO JOSE VILLA CAÑAS. Conforme al artículo 5 Del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 4 de junio de 2020.

NOTIFICACION:

Parte Demandante:

El señor JULIO JOSE VILLA CAÑAS, reside en la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, en la Cra. 16F # 6 - 19 Casa 24, Barrio Betania, correo electrónico: cindybaldovino@hotmail.com.

Parte Demandada:

Los datos informados con la presentación de la demanda.

El Suscrito:

Recibiré notificaciones personales en la dirección de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados alvearion15@gmail.com y/o en la Carrera 21 No. 12 – 50 de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, Celular: 3208275154.

Señor Juez, atentamente,

ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA
C.C. 1.124.011.150 de Maicao, La Guajira
T. P. 222101



ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA <alvearion15@gmail.com>

PODER: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

1 mensaje

julio villa cañas <julio-0128@hotmail.com>

6 de marzo de 2024, 8:31 a.m.

Para: "alvearion15@gmail.com" <alvearion15@gmail.com>

JULIO JOSE VILLA CAÑAS, hombre, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Santa Marta - Magdalena, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.082.910.762** de Santa Marta - Magdalena, con correo electrónico julio-0128@hotmail.com y obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor: **ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA**, Hombre, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio e identificado con Cédula de Ciudadanía No **1.124.011.150** expedida en Maicao (La Guajira), con correo electrónico alvearion15@gmail.com, portador de la tarjeta profesional No.222101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO N° 2024-00049**, instaurada en mi contra por la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.082.927.517** de Santa Marta – Magdalena.

Con fundamento en el artículo 5 Del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, en mi calidad de persona natural, autorizo expresamente a recibir notificaciones judiciales del presente proceso, al correo electrónico de mi apoderado judicial alvearion15@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar nulidades, excepciones de méritos, excepciones previas, demanda de reconvencción y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

De usted, atentamente,

JULIO JOSE VILLA CAÑAS
C.C. No **1.082.910.762** de Santa Marta - Magdalena

ACEPTO:

ION ALBRECHT ALVEAR MONTOYA
C.C. No. **1.124.011.150** de Maicao – La Guajira
T.P. No. **222101** del C. S de la J.

JULIO JOSE VILLA CAÑAS
ADMINISTRADOR DE EMPRESA
Universidad de Pamplona

316-6363248

Julio-0128@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.124.011.150**

ALVEAR MONTOYA
APELLIDOS

ION ALBRECHT
NOMBRES

Ion Alvear Montoya
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1988**
MAICAO
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.81 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZHA



P-4801000-68156784-M-1124011,150-20070215

05861 07045N 02 223186191


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ION ALBRECHT

APELLIDOS:
ALVEAR MONTOYA

Ion Albrecht Montoya

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

Ricardo H. Monroy Church

UNIVERSIDAD
CORP. U. DE LA COSTA

FECHA DE GRADO
28 sep 2012

CONSEJO SECCIONAL
GUAJIRA

CEDULA
1.124.011.150

FECHA DE EXPEDICION
07 nov 2012

TARJETA N°
222101

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

PRUEBAS

Prueba donde la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**, envía solicitud de retiro del núcleo familiar, indicando que ya no convivía de cuerpo con el señor **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**.



LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO

Para: atencion.cliente@cajamag.com.co

 Responder  Responder a todos  Reenviar  ...

Jue 7/10/2021 2:30 AM

Buenas noches

cordial saludos

yo Leydis Paola Bruges Angulo identificada con CC :1082.927.517 santa marta solicito por favor la desafiliación del núcleo familiar en el cual me encuentro, con el sr julio José villa cañas identificado con CC:1082.910.762 santa marta debido que en su momento envié el formato de separación de cónyuge y no se ha aplicado, hasta la fecha aparezo amarrada en su núcleo familiar, solicito muy cordialmente su pronta colaboración.

muchas gracias
quedo atenta

...



NOTIFICACION RESPUESTA CLIENTE

Santa Marta, 2021-10-11

Señor(a)

LEYDIS PAOLABRUGES - 1082927517

Es grato para la Caja de Compensación Familiar del Magdalena, contar con usuarios como usted, que en su interés de mantener una comunicación clara y transparente con sus afiliados, reitera la importancia que le da al escuchar y resolver todas sus quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, conscientes de que estos espacios nos permiten buscar acciones de mejora para continuar prestando un servicio eficiente, contribuyendo al fortalecimiento de nuestro Sistema de Gestión de calidad, brindándonos la posibilidad de implementar acciones concretas en búsqueda del mejoramiento continuo de nuestra Corporación.

se le dio tramite a la solicitud realizada por su parte, y su respuesta es:

Que recibí solicitud de retiro como beneficiario en calidad de cónyuge del señor Julio Jose Villa Cañas, por lo cual se realizó verificación de convivencia comprobando que usted no convive con el señor antes mencionado, por lo tanto se realizó retiro de relación, teniendo en cuenta que no se puede borrar, porque usted recibe cuota monetaria del subsidio familiar que corresponde a su hijo Daliana Belén Villa Bruges.

Es satisfactorio para nosotros atender su requerimiento, aprovechando la oportunidad para invitarlo a que continúe utilizando nuestros canales de comunicación para suministrarle a esta Corporación su percepción del servicio, ya que la Caja de Compensación Familiar del Magdalena tiene el



VIGILADO SuperSubsidio

EVIDENCIA CONVERSACION 29 DE AGOSTO DE 2022.



YIRLEY CAROLINA VENGAL MULFORD
CONTADORA PÚBLICA
ASESORIAS EN MATERIA TRIBUTARIA, CONTABLES Y FINANCIERAS
TP. No 292917-T

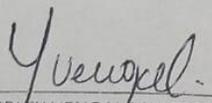
LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA:

CERTIFICA

Que la Señora Aida Del Socorro Cañas Marriaga identificada con cedula de ciudadanía No 57.300.831 de Pivijay Magdalena depende totalmente económicamente del sr Julio José Villa Cañas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.910.762 de Santa Marta, Magdalena quienes tienen parentesco Madre e hijo. Se encuentra en esta situación debido a su ausencia de ingresos.

Que la información antes mencionada fue fielmente verificada y examinada de acuerdo a los documentos que consideré necesarios en las circunstancias. Por lo tanto, estoy dando veracidad confiabilidad y exactitud a dicha certificación.

La presente firma para su constancia en la ciudad de Santa Marta a los nueve días del mes de febrero de 2024.


YIRLEY VENGAL MULFORD
C.C. 1.083.032/223
TEL 3004706639



COOPMERCAR
COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO
NIT: 900.425.702-1

CERTIFICA

Que al señor **JULIO VILLA CAÑAS** identificado con C.C. **1.082.910.762**, durante el tiempo que estuvo como asociado activo en esta cooperativa y por ser empleado de la empresa Rapimercar S.A., todos los valores por concepto de pago aportes, créditos y demás servicios, fueron descontados de sus nóminas quincenales.

Fecha Afiliación: 04 de abril del 2011

Fecha de desvinculación: 31 de diciembre 2023

Lo anterior, atendiendo a lo estipulado en los estatutos para el tratamiento de asociados dependientes

OLNEY RAMIREZ SALDAÑA
Representante legal
C.C 16.621.803|



53 % 21:07



Coopmercar Abel



1 de diciembre de 2023



LIQUIDACION COOPMERCAR -
VILLA CAÑAS JULIO.pdf

1 página • 546 kB • PDF

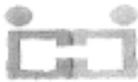
Buen día, Julio.

Adjunto liquidación de aportes en
Coopmercar a corte 01/12/2023,
tenemos a partir de la fecha 120
días para la devolución.

Fecha limite de pago 01/04/2024.

**NOTA: Si tiene póliza exequial
y/o póliza vida queda
retirado automáticamente, si
deseas puede seguir como
independiente ya directamente
con ellos.**

09:59



Programa Nacional De Justicia en Equidad

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

No. Año 2023 Pág. 1/2



Libertad y Orden

Fecha: 01 / 08 / 2023 Hora: am Pace: Casa de Justicia

Municipio: Santa Marta Departamento: Magdalena

A la presente audiencia de conciliación fueron invitadas las siguientes personas:

SOLICITANTE

Nombre y Apellido: JULIO JOSE VILLA CAÑAS
No. Cedula: 1.082.910762 de: Santa Marta
Dirección: Carrera 16 f Nº 6-19 Barrio: Betania
Correo electrónico: julio-01282@hotmail.com

Municipio: Santa Marta Depto.: Magdalena Teléfono: 3166363248

CONVOCADO

Nombre y Apellido: LEYDYS PAOLABRUGES ANGULO
No. Cedula: 1.082.927.517 de Santa Marta
Dirección: Torre 2 apato.302 Etapa 1 Barrio: Parques de Bolívar
Correo electrónico: leydys_07@outlook.com

Municipio: Santa Marta Depto.: Magdalena Teléfono: 3007176568

HECHOS Y PRETENSIONES

El convocante JULIO JOSE VILLA CAÑAS manifiesta tener una hija menor con la convocada LEYDYS PAOLA BRUGES ANGULO y desea acordar cuota de alimentos a favor de la menor DALIANA BELEN VILLA BRUGES, y ofrece la suma de trescientos mil pesos m/l(\$300.000.00) mensuales como cuota de alimentos a favor de la menor esta cuota la entregara los días 30 de cada mes iniciando el 30 de agosto del 2023 , además seguirá cancelando la cuota del apartamento donde vive la menor ubicado en Torre 2 apato.302 Etapa 1 del barrio Parques de Bolívar, el cual tiene un valor de cuatros cientos veinte mil pesos m/l (\$420.000.00) mensuales el costo de libros , útiles y uniformes el costo será 50% c/u, el costo de medicamentos tratamientos no pos 50% c/u, referente al vestido en el mes de junio con las primas comprara a la menor una muda de ropa por valor de ciento cincuenta mil pesos m/l(\$150.000.00) en el mes de diciembre de cada año le comprara a la menor dos mudas de ropa completas por valor de cuatros cientos mil pesos m/l (\$400.000.00) para las fiestas del 25 y 31.
Referente a la regulación de visitas la menor pasara cada 15 días un fin de semana con el señor JULIO JOSE VILLA CAÑAS, quien la recogerá el día viernes o sábado después de dos de la tarde y la regresara el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde también podrá verla en días de semana a la menor sin interrumpir el estudio.
Referente a las fechas especiales de cumpleaños familiares, diciembre, y vacaciones será de mutuo acuerdo entre ellos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes en presencia de MARTHA MEYER PINEDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 36.546.915 de Santa Marta en calidad de CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD, nombrado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL mediante Acuerdo 066 de fecha 11 de Noviembre del 2004, y luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto, 1.082.acuerdan:

La convocada LEYDYS PAOLA BRUGES ANGULO acepta lo ofrecido y manifestado por el señor JULIO JOSE VILLA CAÑAS como es la suma de trescientos mil pesos m/l(\$300.000.00) mensuales como cuota de alimentos a favor de la menor esta cuota la entregara los dias 30 de cada mes iniciando el 30 de agosto del 2023 , además seguirá cancelando la cuota del apartamento donde vive la menor ubicado en Torre 2 apato.302 Etapa 1 del barrio Parques de Bolívar, el cual tiene un valor de cuatros cientos veinte mil pesos m/l (\$420.000.00) mensuales el costo de libros , útiles y uniformes el costo será 50% c/u, el costo de medicamentos tratamientos no pos 50% c/u, referente al vestido en el mes de junio con las primas comprara a la menor una muda de ropa por valor de ciento cincuenta mil pesos m/l(\$150.000.00) en el mes de diciembre de cada año le comprara a la menor dos mudas de ropa completas por valor de cuatros cientos mil pesos m/l (\$400.000.00) para las fiestas del 25 y 31. Referente a la regulación de visitas la menor pasara cada 15 días un fin de semana con el señor JULIO JOSE VILLA CAÑAS, quien la recogerá el día viernes o sábado después de dos de la tarde y la regresara el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde también podrá verla días de semana a la menor sin interrumpir el estudio. Referente a las fechas especiales de cumpleaños familiares, diciembre, y vacaciones será de mutuo acuerdo entre ellos.

CONSTANCIA DE APROBACION

Los abajo firmantes, libre voluntariamente, declaran estar de acuerdo con la presente Acta. El suscrito Conciliador en Equidad, advierte a las partes que de acuerdo con el Art., 66 y 109 de la ley 446 de 1998, el presente Acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, ante lo cual en constancia firman:

Firma:

Julio Jose Villa Cañas

Nombre: JULIO JOSE VILLA CAÑAS

No. C.C.: 1.082.910762 de Santa Marta

Firma:

Leydis Bruges Angulo

Nombre: LEYDYS PAOLABRUGES ANGULO

No C.C.: 1.082.927.517 de Santa Marta

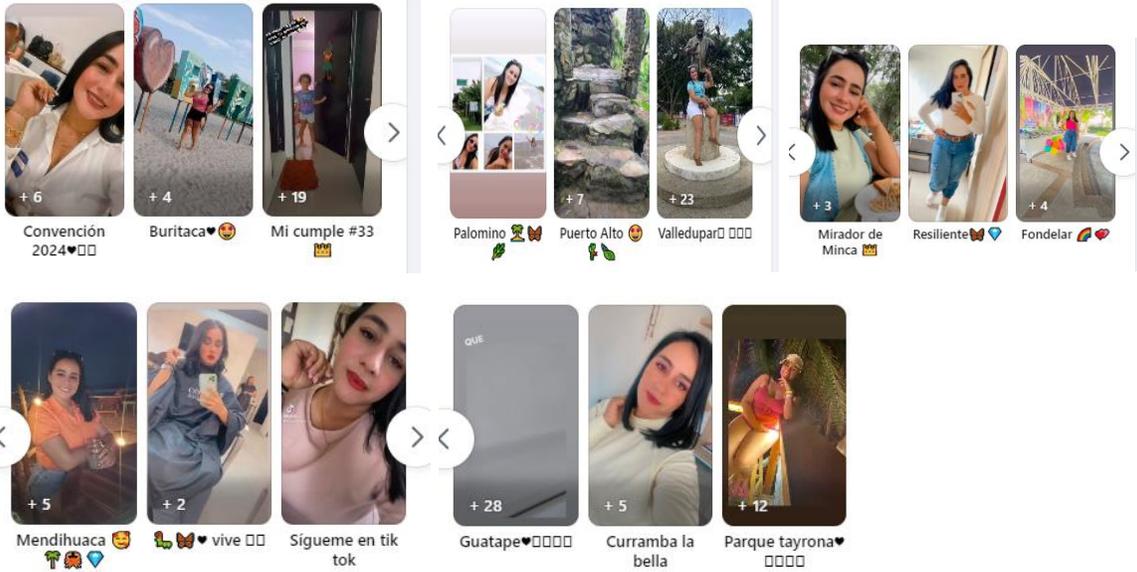
Nombre Conciliador: MARTHA MEYHER PINEDO Firma:

Martha Meyer Pinedo

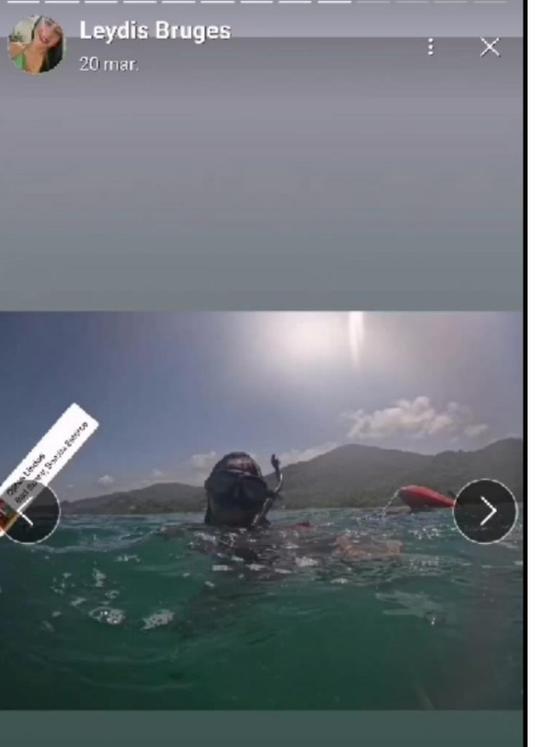
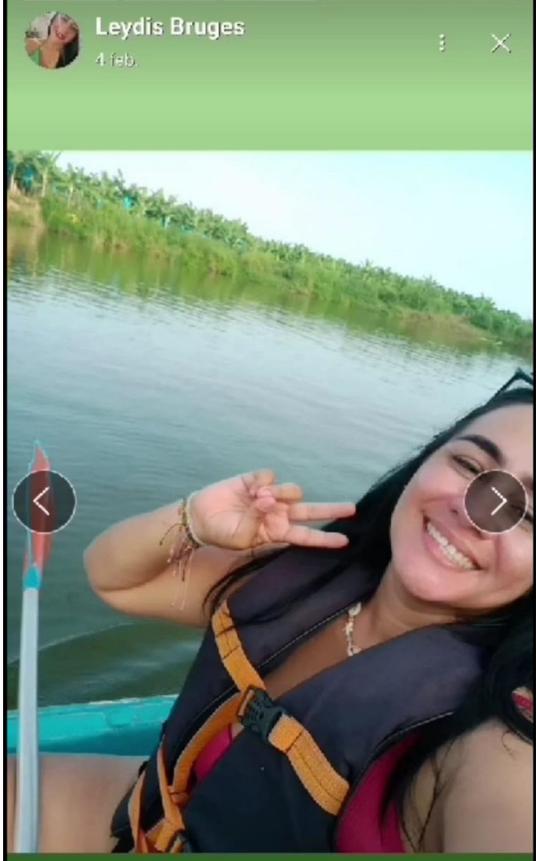
Nombramiento: Acuerdo 066 del 11 de Noviembre del 2004 de Santa Marta.

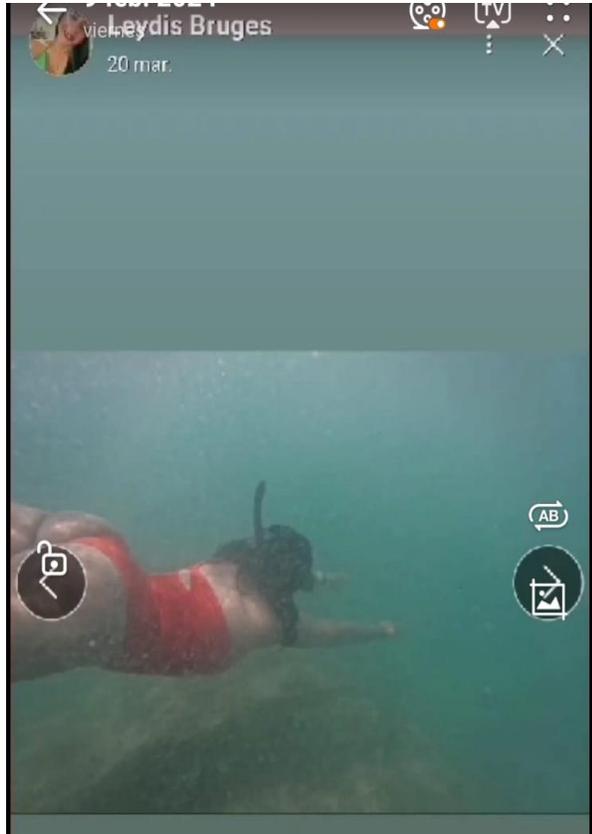
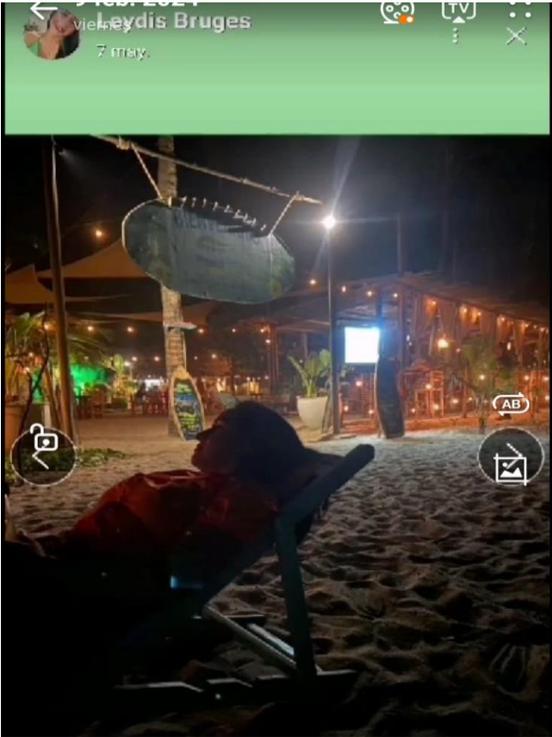
Se expide copia en original a cada una de las partes que han intervenido en la presente audiencia de conciliación en Equidad. El primer original reposa en los archivos del punto de atención del conciliador de Santa Marta. De acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991, esta copia se presume autentica.

Evidencias del buen estado psicológico de la señora LEYDIS BRUGES ANGULO, quien constantemente ha estado en diferentes lugares de viajes, fiestas, reuniones, restaurantes, en las que se puede evidenciar su excelente estado anímico y buena capacidad económica.





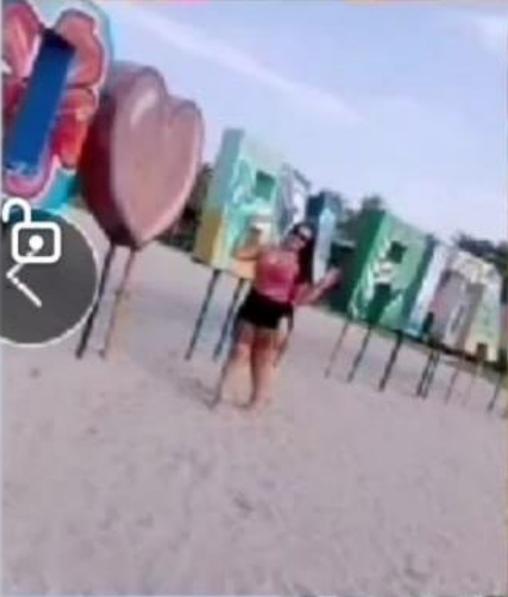


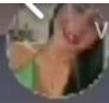




Leydis Bruges

4 feb.

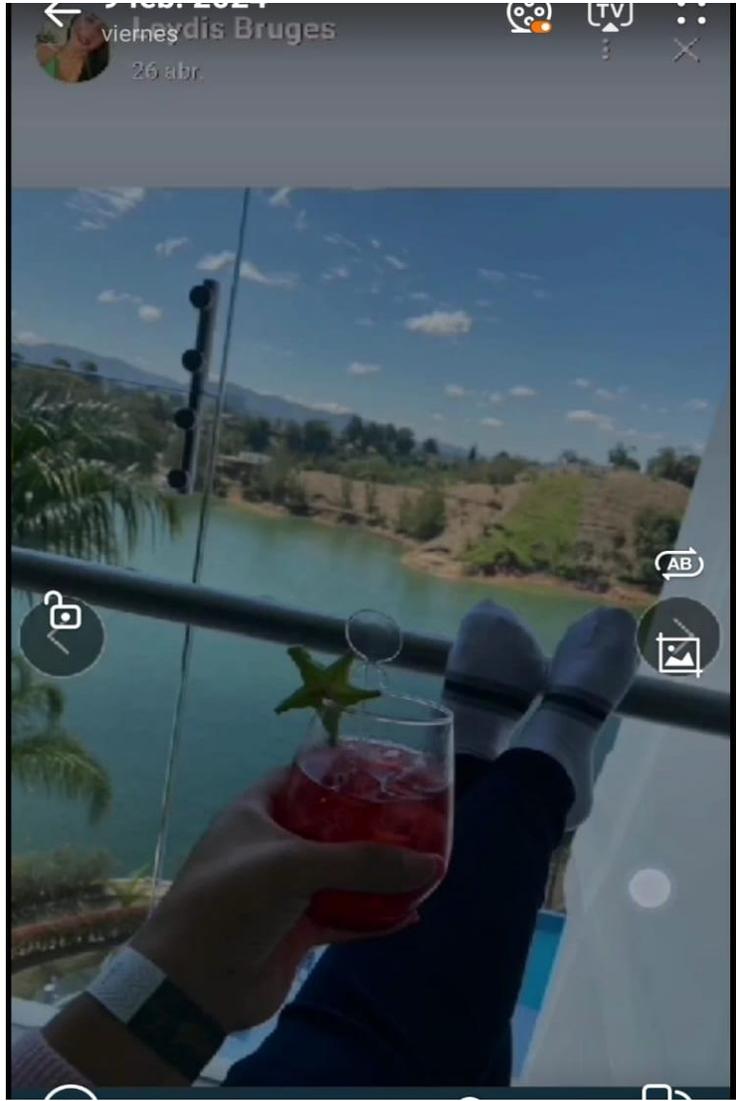


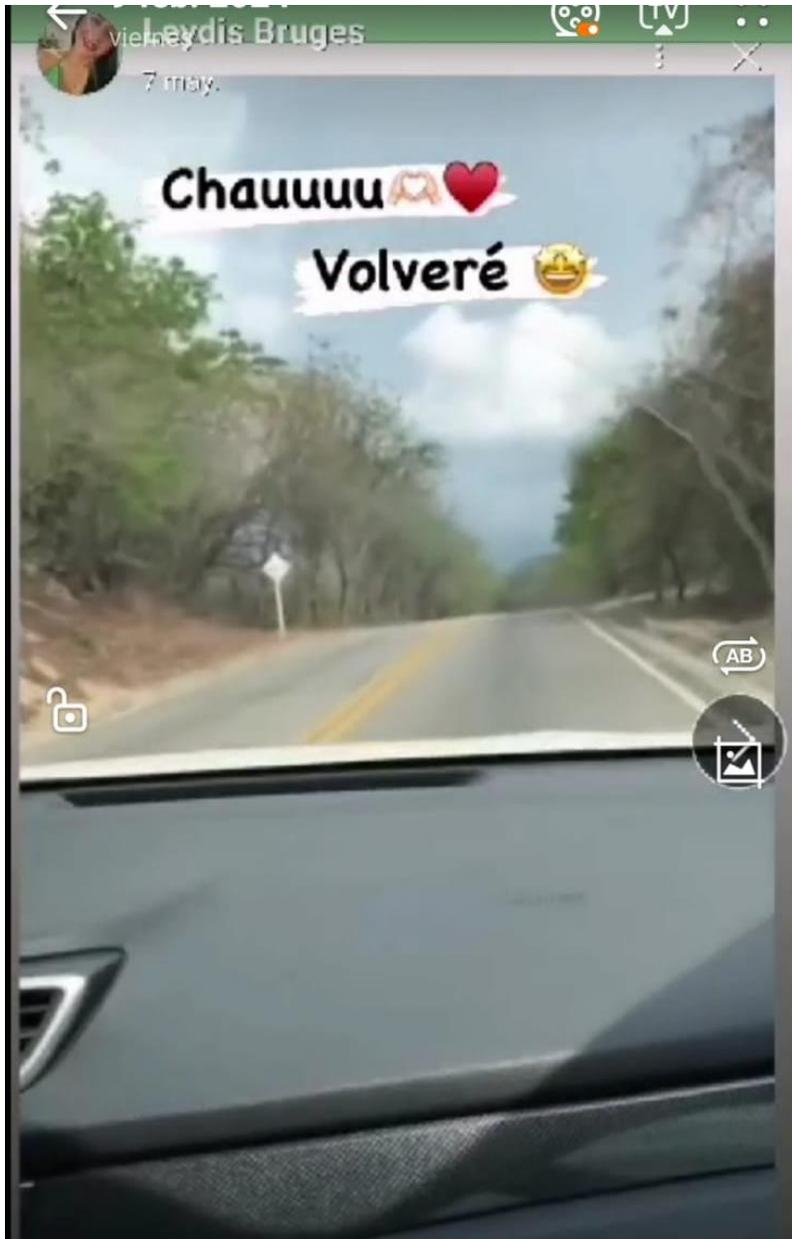


Leydis Bruges

11 sep.









Leydis Bruges

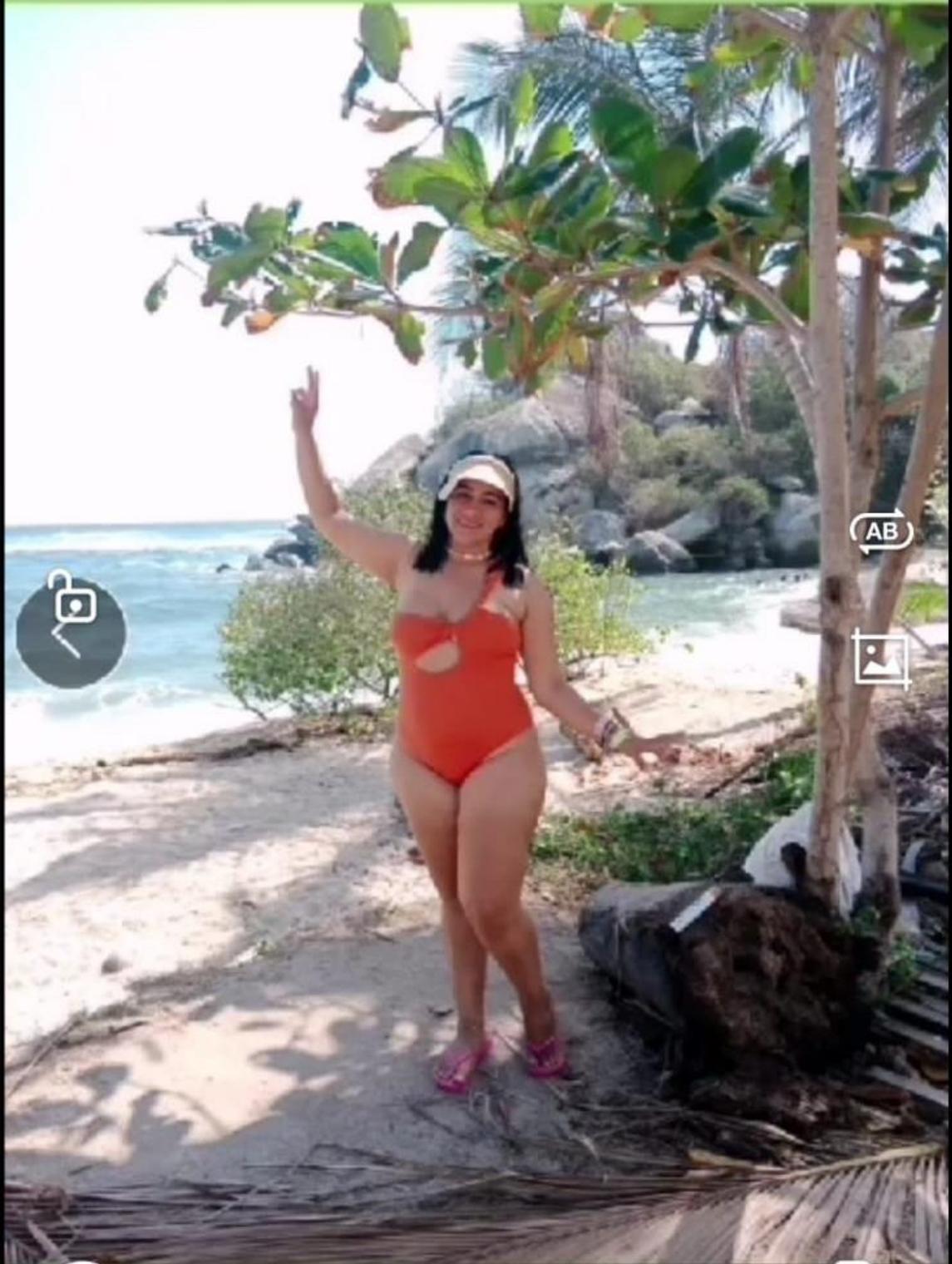
28 ago.

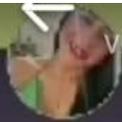




Leydis Bruges

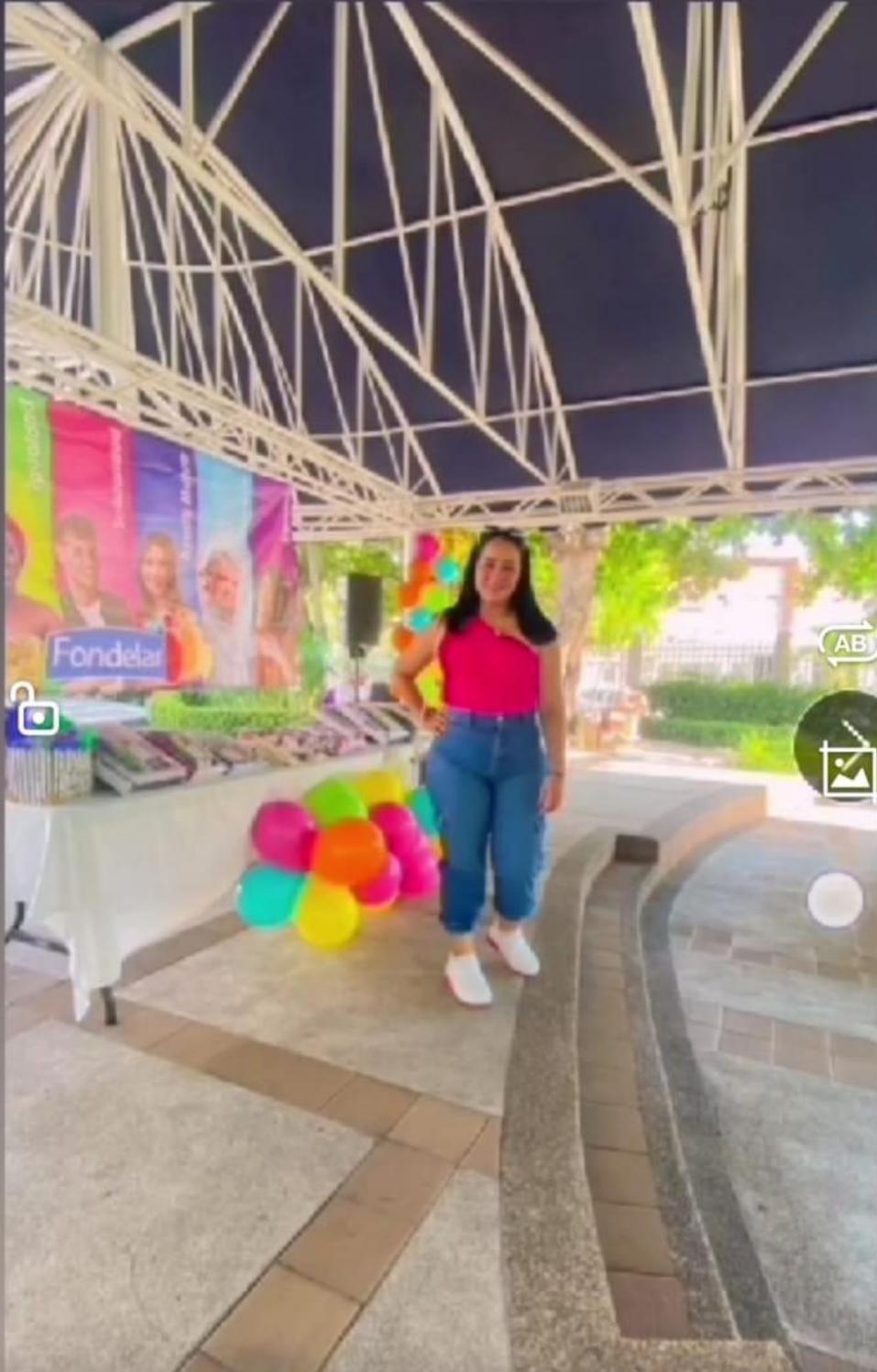
26 abr.





Leydis Bruges

12 ago.











Leydis Bruges

1 dic.



😂 con ellas se goza de lo lindo 😂😂



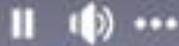
Leydis Bruges 12 sem



😂 con ellas se goza de lo lindo 😂😂



Leydis Bruges 12 sem





Leydis Bruges 12 sem



Cual es la grabadera de ella veee 🤔🤔 quítenle el celular



Leydis Bruges

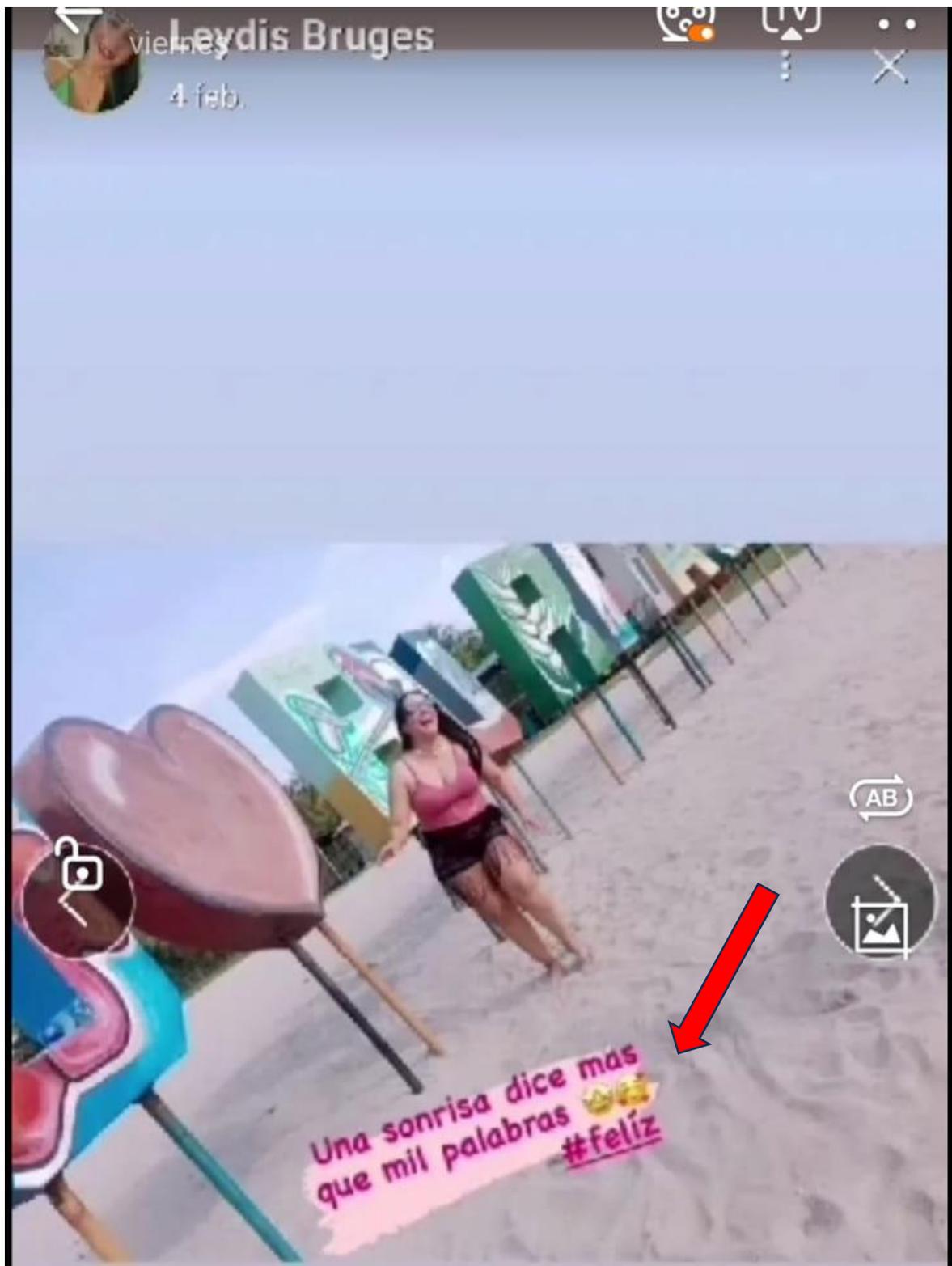
13 nov.





Leydis Bruges

4 feb.



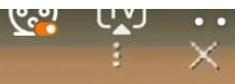
Una sonrisa dice mas
que mil palabras 🌟🌟
#feliz





Leydis Bruges

1 dic.





Leydis Bruges

8 nov.





Leydis Bruges

26 abr.



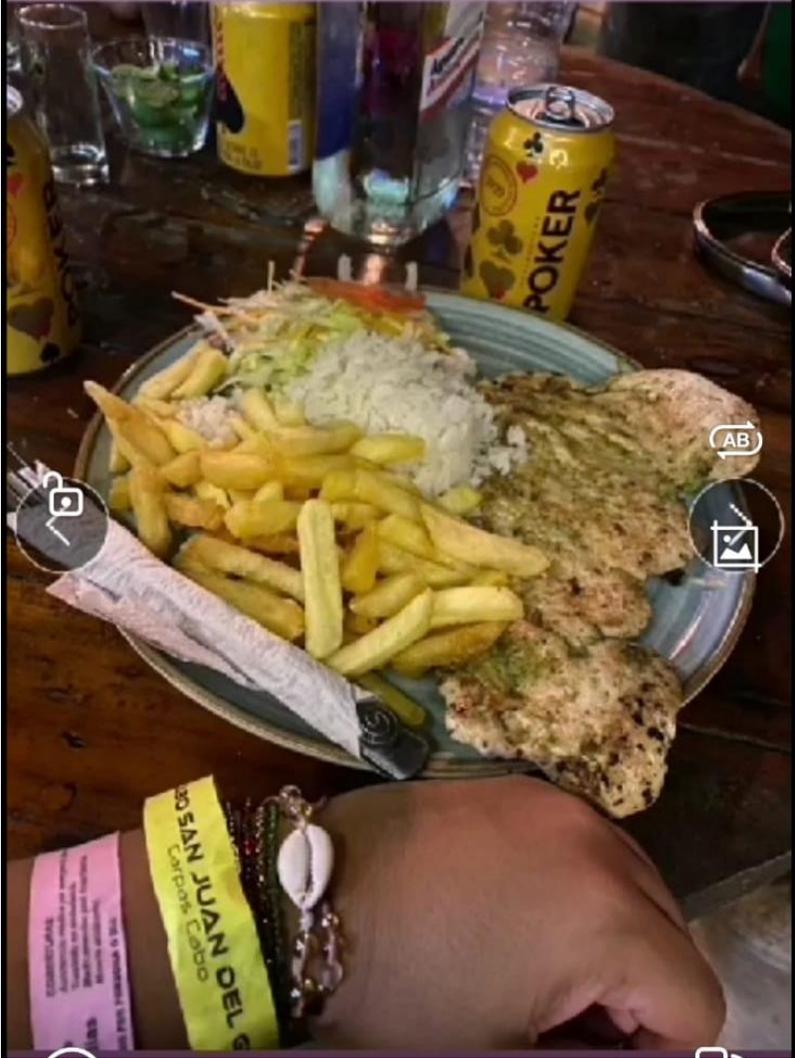


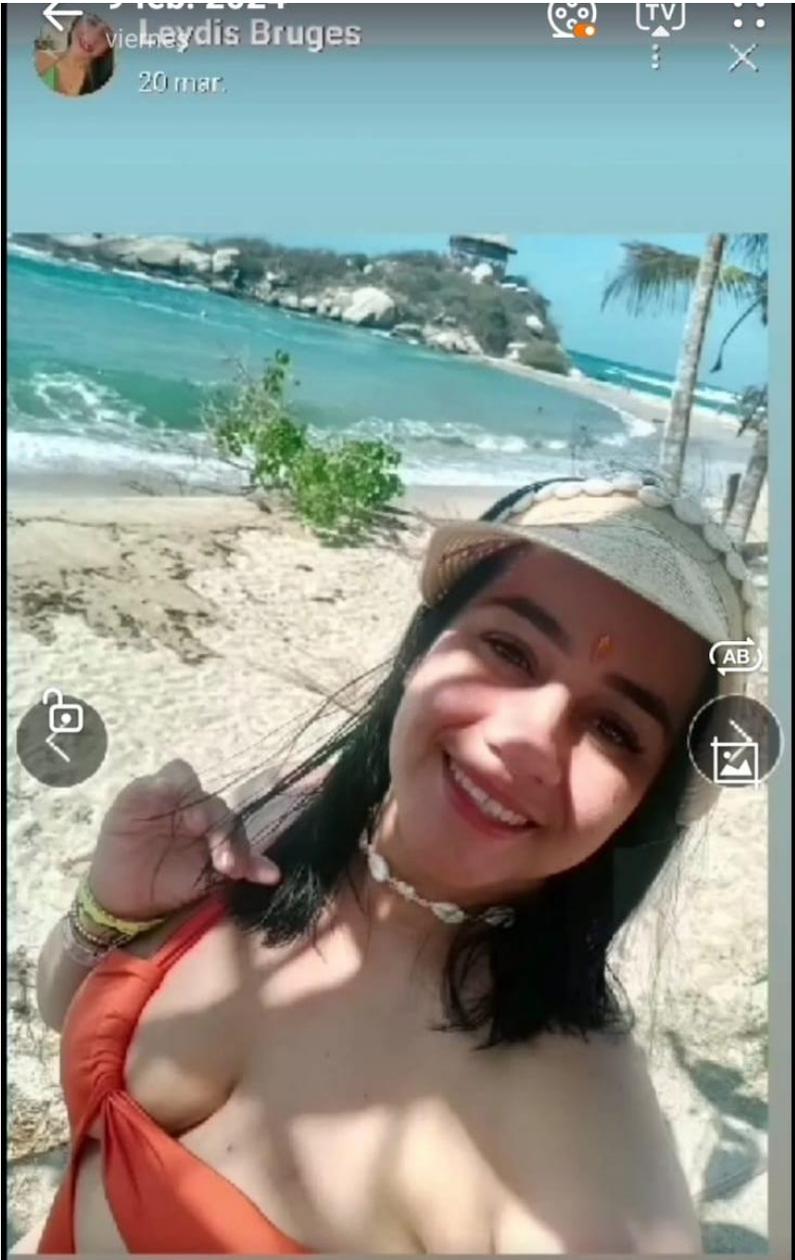
Leydis Bruges

26 abr.



view Leydis Bruges 26 abr.

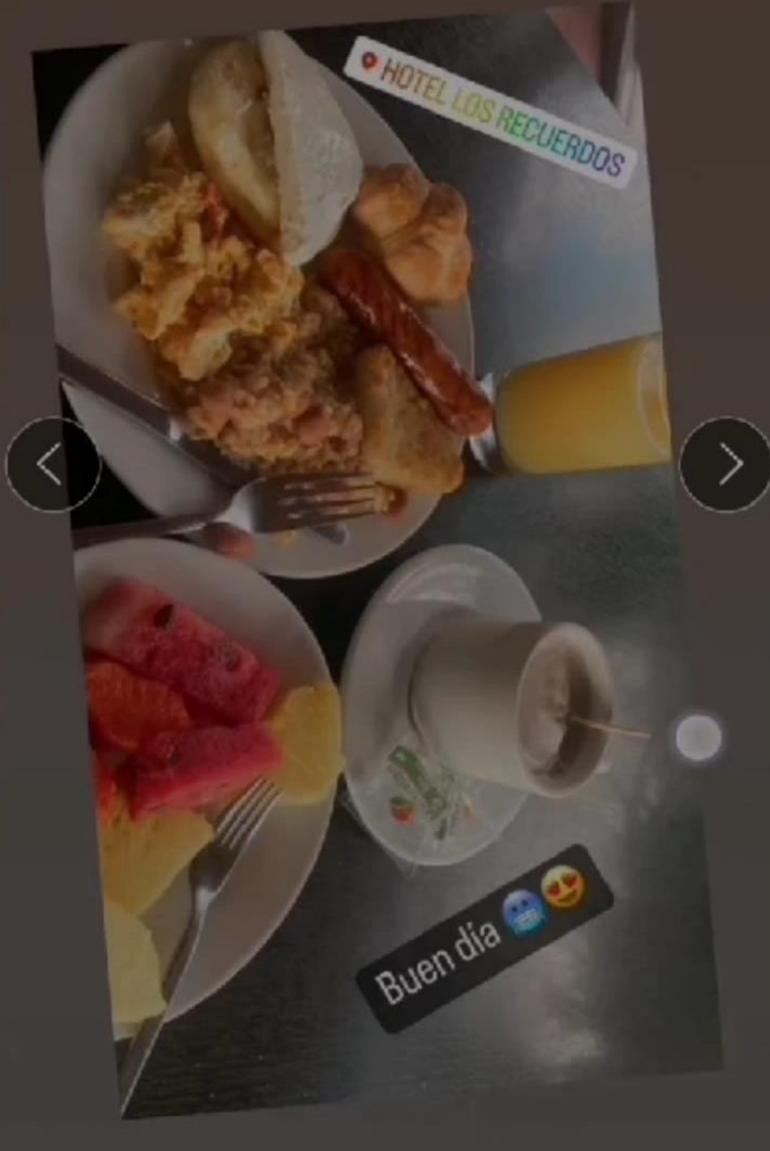






Leydis Bruges

26 abr.



5 Feb 2021
View
Leydis Bruges
7 may.





La señora LEYDIS BRUGES ANGULO, es una persona acta de salud física y mental para ejercer cualquier labor, actualmente cuenta con un contrato como asesora comercial del departamento del magdalena en la línea profesional con la empresa LABORATORIO RECAMIER LTDA y su salario supera los 2.500.000 base más comisiones, y lo pueden revisar en la página Cajamag (anexo soporte de despredibles de pago y pantallazo cajamag)

Mercurio 🐦

Trabajador Conyuges Beneficiarios

Documento 1082927517	Nombre BRUGES ANGULO LEYDIS PAOLA	Fecha Nacimiento 1990-11-30
Fecha Afiliacion 2018-01-01	Fecha Estado	Estado ACTIVO
Email leydis_07@outlook.com	Direccion ET 1 T2 APT 302 PARQUES DE BOLIVAR	Telefono
Ciudad SANTA MARTA - MAGDALENA	Zona SANTA MARTA - MAGDALENA	Salario 3514285
Categoria B	Genero FEMENINO	NIT 890302955
Razon Social LABORATORIOS RECAMIER LTDA	Estado Civil UNION LIBRE	Ciudad Nacimiento SANTA MARTA - MAGDALENA
Vivienda NO	Rural NO	Nivel Educativo POR DEFINIR



ASISTENTE DE LA UNIDAD DE SUBSIDIO Y APORTES

CERTIFICA

Que una vez efectuada la verificación en nuestra base de datos, el(la) señor(a) BRUGES ANGULO LEYDIS PAOLA,

Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No 1082927517, se encuentra registrado en nuestra empresa como trabajador dependiente con un estado A. con categoría B, Presentando la siguiente trayectoria:

Nit	Razon Social	Periodo	Horas	Salario
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202204	240.00	2612049.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202205	240.00	2569255.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202206	240.00	2838276.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202207	240.00	2720115.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202208	240.00	2581407.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202209	240.00	2946889.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202210	240.00	2422025.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202211	240.00	2613925.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202212	240.00	3723531.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202301	240.00	1160000.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202302	240.00	1160000.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202303	240.00	1160000.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202304	240.00	2717060.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202305	240.00	1160000.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202306	240.00	3003316.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202307	240.00	3140976.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202308	240.00	3406760.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202309	240.00	3092772.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202310	240.00	3138109.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202311	240.00	2265775.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202312	240.00	4144301.00
890302955	LABORATORIOS RECAMIER LTDA	202401	240.00	3514285.00

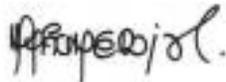
Recamier

Santiago de Cali, viernes, 1 de marzo de 2024

CERTIFICAMOS QUE:

Certificamos que el(la) señor(a) LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1082927517, labora en nuestra compañía con contrato de trabajo tipo INDEFINIDO desde el 02 enero 2018 hasta la fecha, desempeñandose en el cargo de **ASESOR COMERCIAL CANAL SALONES** con mensual por valor de \$2.861.111,00.

Cordialmente,



Myriam Eugenia Rojas Lozano
Vicepresidente de Gestion Humana

Este documento es expedido por la empresa a través de la intranet que tiene la compañía conforme a la información que reposa en la base de datos de la empresa. Para seguridad del destinatario de esta certificación le sugerimos llamar a los teléfonos que aparecen en membrete en la ciudad de Cali para la verificación de la información consignada en este documento

RECAMIER S.A. NIT. 890.302.965-4 CALLE 34 No. 8 A 115 APARTADO 1262 CONMUTADOR
4180808 FAX 443 1153 - 442 1592 CALI - COLOMBIA